



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 335
RADICADO N° 2020-00643-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a consecutivo 13 del expediente virtual, suscrito por la apoderada de la parte actora y la parte demandada, solicitan al despacho que las mismas se tengan notificadas por conducta concluyente del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, que admitió la solicitud de aprehensión y captura de Garantía Mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo de mínima cuantía en su contra.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, prescribe: *“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la norma transcrita, el Juzgado accederá a tener a las demandadas, notificadas en la modalidad de conducta concluyente; la notificación se entiende surtida a partir del 19 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

Finalmente, por común acuerdo solicitan, la suspensión del proceso hasta el días 15 de mayo de 2021. Frente a esto, el artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., establece que el Juez puede decretar la suspensión del proceso, *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* (Subraya del Juzgado).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Así pues, se observa que se satisfacen las exigencias determinadas en el precitado canon, como son la presentación oportuna del escrito contentivo de la solicitud que proviene del mutuo acuerdo de la parte demandante y la parte demandada, donde además las partes anuncian el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual corresponde a la Judicatura acceder a la petición y por el tiempo establecido en el escrito anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a las demandadas, notificadas en la modalidad de conducta concluyente, misma que se entenderá surtida a partir del 19 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso, desde el 19 de abril de 2019 (fecha de presentación del memorial contentivo de la solicitud de suspensión) y hasta el 15 de mayo de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ de oficio el mismo.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR